



RESOLUCIÓN No. 001
(14 de abril de 2020)

“Por la cual se suspenden términos”

ASEO URBANO S.A.S E.S.P NIT. 807.005.020-8 en uso de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994 y el Contrato de Condiciones Uniformes de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado, y aseo:

I. CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 152 de la Ley 142 de 1994, es de la esencia del contrato de servicios públicos, que el suscriptor o usuario pueda presentar peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos.

Que la Constitución Política, como norma de normas, es aplicable a los usuarios de servicios públicos domiciliarios, en todo lo que tiene que ver con el derecho al debido proceso y sus diferentes instituciones.

Que en el caso de los servicios públicos domiciliarios, existe una regulación especial para el derecho de petición que proviene del usuario de servicios públicos, que se encuentra consagrada en los artículos 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994, y que es aplicable a todos los prestadores de servicios públicos, sin importar su naturaleza jurídica, esto es, si son empresas públicas, privadas o mixtas, comunidades organizadas, empresas industriales y comerciales del Estado o municipios prestadores directos.

Que en lo no previsto en la Ley 142 de 1994, se pueden aplicar en lo pertinente las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, dado que así se desprende del artículo 153 de la Ley 142 de 1994, según el cual, las peticiones y recursos serán tramitados de conformidad con las normas vigentes sobre el derecho de petición.

Que el territorio nacional se ha visto afectado durante el último mes con un incremento importante de casos reportados por el contagio del Coronavirus COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial.

Que por lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica en todo el país; dotando al Presidente de la República y sus Ministros de la facultad para proferir Decretos con fuerza de Ley, para adoptar decisiones que prevengan y mitiguen los impactos de la rápida propagación del Coronavirus COVID-19.

Que al amparo del Estado de Excepción, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 457 del 22 de marzo de 2020 “Por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus COVID-19” ordenó en su artículo Primero: *“el aislamiento preventivo obligatorio de las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas del día 25 de marzo de 2020 hasta las cero horas del día 13 de abril del 2020”*.

Que la Presidencia de la República por medio del Ministerio del Interior mediante el Decreto 531 del 08 de Marzo de 2020, Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, ordenó en su artículo Primero: *“Aislamiento. Ordenar aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.”*



Que por lo anterior, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como ente encargado por expreso mandato constitucional de cumplir las funciones de inspección, control, y vigilancia sobre los prestadores de estos servicios esenciales, mediante la Circular Externa No. 20201000000124 expedida el 27 de marzo de 2020 había indicado que en el marco del estado de emergencia sanitaria, económica, social y ecológica, los prestadores de servicios públicos domiciliarios podrán suspender los términos de las actuaciones que adelanten en virtud de sus funciones administrativas, salvo cuando tratan sobre la efectividad de derechos fundamentales de los suscriptores potenciales o usuarios activos.

Que en consonancia con el aislamiento preventivo vigente, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas", estableciendo: "Artículo 5. *Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

"Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.



Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

(..) Parágrafo 3. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales".

Que en aras de proteger la integridad de los funcionarios de **Aseo Urbano operado por VEOLIA S.A. E.S.P** y de sus suscriptores y/o usuarios, así como de las instalaciones de la Empresa, se consideró necesario suspender los términos para el trámite de las peticiones, quejas, reclamaciones y recursos que presenten los suscriptores y/o usuarios durante el término de duración de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional.

Que con fundamento en lo anterior y en ejercicio de sus facultades reglamentarias, el suscrito Gerente General:

II. RESUELVE

Artículo 1- SUSPENDER LOS TÉRMINOS de la recepción y/o trámite de la petición con fecha del **18/03/2020** radicado bajo el caso **427511** también recibida en la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Yopal EAAAY E.I.C.E E.S.P, bajo el radicado N° **830.16.01.05282.20** donde se formularon ciento ochenta y siete (187) peticiones ante Aseo Urbano operado por VEOLIA, en la que se solicitó *"la desvinculación a través de sus distintas áreas"*; durante el período de aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional en todo el territorio inicialmente fijado, hasta el día 27 de abril de 2020 a las 00:00 a.m.

Artículo 2- Que el término de suspensión aquí decretado, podrá ser ampliado o reducido mediante acto administrativo debidamente motivado; el cual se expedirá atendiendo la evolución de las circunstancias que han incidido de manera directa en la adopción de la presente decisión.

Artículo 3- Las decisiones que pudiera adoptar **Aseo Urbano operado por VEOLIA S.A. E.S.P** durante el periodo de suspensión de términos en los trámites administrativos a su cargo, serán válidas y surtirán todos los efectos legales y administrativos una vez sean notificadas debidamente.

Artículo 4- Reiniciar el trámite normal de todas las actuaciones y trámites administrativos que adelante **Aseo Urbano operado por VEOLIA S.A. E.S.P** a través de sus distintas áreas, a partir del día 27 de abril de 2020; sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2º de la presente Resolución.

III. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Yopal (Casanare), el día 14 de Abril de 2020.


JHON ALEXANDER MATAMOROS OSORIO
Gerente (E) Aseo Urbano operado por VEOLIA

Proyectó:
JINNETH JIMENA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
Coordinador Comercial (E) Aseo Urbano operado por VEOLIA